RESOLUCIÓN No. 1049
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A NORMAS URBANISTICAS

EXPEDIENTE N° 500 - 2015

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N°0941 DE 2016.

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

Que el artículo 34 *ibídem* establece*: Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código* y a su vez el artículo 43 dispone *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (…) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (…)

Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: "*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA A SANCIONAR

LINERO SERRANO ENRIQUE en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 y la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ en calidad de dueña del establecimiento de carácter no formal.

1049

III. ANALISIS DE HECHOS RELEVANTES.

1. Que mediante escrito radicado bajo el N°R20150827-108932 el día 27 de agosto de 2015, el señor Enrique Linero Serrano, presentó queja ante esta Alcaldía, manifestando que en el inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 se desarrollaba actividades relacionadas una industria de confecciones sin el lleno de los requisitos establecidos en el plan de ordenamiento territorial.

2. Que el día 09 de septiembre de 2015, funcionarios de esta Secretaría procedieron a realizar visita al inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, originándose el Acta de Visita No. 0397 e Informe Técnico No. 1847 - 2015, en el cual indicaron que: *"...Se encontró una vivienda donde funciona una **CLINICA DE ROPA,** dedicado a la Actividad de Reparación de Prendas de Vestir (Ropa), **NO PERMITIDA,** en el polígono normativo donde se ubica, **PR-1** según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" según Decreto 0212 del 28 de Febrero del 2.014".* Lo anterior desarrollado en una presunta área de infracción de **25.00 M2** .

3. Mediante radicado No. 129375 del 09 de octubre de 2015, la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ presentó escrito, en el cual manifestó lo siguiente: *" Como es de mi obligación debo corresponder a ustedes por lo comunicado en el acta de la referencia, para cumplir con los requisitos que la ley exige.*

   Como persona natural tengo el registro de matrícula de cámara de comercio No. 276.136 del 24 de mayo de 1999.

   Como pueden observar no es un negocio nuevo. La denominación de confecciones Jose de Fex corresponde al de mi esposo que está en capacidad laboral para atender lo que comúnmente llamamos y generalizado en barranquilla como "clínica de ropa".

   En consideración a los requisitos de ley que ustedes exigen en la citada acta no los poseo porque desde el año 1999 hasta el presente no ha sido un negocio de alta producción sino simplemente atender exigencia familiares de costura".

   Así mismo, la señora Yemile manifestó que presenta calificación de pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez de un 62.40% dictaminada por la junta regional de calificación de invalidez del Atlántico, por lo cual le remitieron suspender toda actividad de modistería.

   De otra parte, considera que el problema grave es la falta de convivencia y de discordia con el dueño del inmueble que permanentemente trata de imponer sus condiciones de vida a la de su familia.

4. Conforme a lo expresado por la investigada, este Despacho ordenó la práctica de unas pruebas, mediante el Auto No. 0463 del 26 de diciembre de 2017, en el que se ofició a la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría para que sea practicada visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 43 No. 95-32, a fin de corroborar lo descrito en el Informe Técnico No. 1847-2015, y así establecer si se está desarrollando o no una actividad industrial relacionada con reparación de prendas de vestir (ropa) en el mencionado inmueble.

5. Atendiendo lo ordenado mediante el auto señalado, la Oficina de Control Urbano remitió a este Despacho a través de Oficio QUILLA-18-216155 del 15 de noviembre

de 2018, el Acta de visita O.C.U No. 2498 y la Inspección Ocular C.U N° 2290-2018 del 28 de septiembre de 2018, en la que indicaron lo siguiente: *"Al momento de la visita se pudo observar edificación existente, evidenciando una vivienda utilizada para la actividad económica de confección de prendas de vestir, la cual se encuentra prohibido, identificado como comportamiento contrario"*. Lo anterior en un área de presunta de infracción de 550M2.

6. Posteriormente y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas durante la averiguación preliminar, este Despacho procedió a formular Pliego de Cargos N° 0005 del 01 de marzo de 2019, en contra del señor LINERO SERRANO ENRIQUE en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-35 y la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ en calidad de dueña del establecimiento de carácter no formal, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado, en los siguientes términos: *CARGO ÚNICO: Conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2º de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 550 Mt2.* Decisión que fue notificada por medio de Aviso QUILLA-19-069530 de fecha 29 de marzo de 2019, recibido según consta en la guía N°. ME840647695CO de la empresa de mensajería 4-72, y mediante publicación en web de esta Alcaldía el 24 de abril de 2019, por no hallarse al destinatario, tal como se evidencia en la guía N°. ME840647687CO de la empresa de mensajería 4-72.

7. Con ocasión a unos errores aritméticos presentados en el Pliego de Cargos N°. 0005 del 01 de marzo de 2019, este Despacho ordenó a través de la Resolución N°. 0637 del 25 de junio de 2019 lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Corríjase la dirección de nomenclatura en la individualización de los investigados del acto administrativo N°. 0005 del 01 de marzo de 2019, el cual quedará así:
PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN
LINERO SERRANO ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.703.205 en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32.
ARTÍCULO SEGUNDO: Corríjase la dirección de nomenclatura en la parte resolutiva del acto administrativo N°. 0005 del 01 de marzo de 2019, el cual quedará así:

***PRIMERO**: Formular cargos en contra de en contra del señor LINERO SERRANO ENRIQUE en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 y la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH MARTINEZ en calidad de dueña del establecimiento de carácter no formal, por la presunta comisión de infracción urbanística en el inmueble precitado, en los siguientes términos: **CARGO ÚNICO**: Conforme en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2º de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble, a un uso diferente al señalado a la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre usos del suelo en un área de 550 Mt2.* La actuación mencionada fue comunicada mediante publicación en web de esta Alcaldía el 05 de agosto de 2019, en razón a que no se hallaron a los destinatarios, según se muestran en las guías Nros. ME897055678 y ME896715975CO de la empresa de mensajería 4-72.

8. Que al no existir pruebas que practicar, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió correr traslado para alegar mediante

Auto N° 0151 de 16 de julio de 2019, el cual fue comunicado mediante oficio QUILLA-19-169304 del 19 de julio de 2019, tal como consta en la guía N°. YG234584275CO y publicado en página web el 05 de agosto de 2019 por no haberse hallado al otro destinatario, según se evidencia en la guía N°. ME898966211CO de la empresa de mensajería 4-72. Es preciso decir que, dentro de traslado, los investigados no presentaron descargos, por lo cual, y habiéndose agotado las etapas del proceso sancionatorio, corresponde resolver de fondo el presente asunto.

9. Este Despacho encuentra que habiéndose agotado las etapas establecidas en la ley para el proceso sancionatorio corresponde proferir decisión que ponga fin a la presente actuación.

IV. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

- Informe Técnico N° 1847 – 2015 y Acta de Visita No. 0397 de fecha 09 de septiembre de 2015, suscrito por la Oficina de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.

- Concepto de Uso de Suelo emitido por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital, donde se evidencia que la actividad de confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel se encuentra prohibida en el sector ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, al encontrase situado en el Polígono PR-1B- de la Pieza Urbana Riomar con código de verificación N° 51159.

- Inspección Ocular C.U. No 2290 – 2018 de fecha 28 de septiembre de 2017, la cual reitera la continuidad de la infracción al uso de suelo.

V. NORMAS INCUMPLIDAS Y QUE SOPORTAN LA PRESENTE ACTUACION.

En el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para

este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen...."

VI. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la presunta contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

Respecto a dicho cargo, el numeral Cuarto del artículo 2° de la ley 810 de 2003, dispone que "*Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.*

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

Que de conformidad a lo consignado en el Informe Técnico N° 1847 -2015 de fecha 09 de septiembre de 2015 e Inspección Ocular C.U. No 2290 – 2018 de fecha 28 de septiembre de 2017, se realizó visita al predio ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 de esta ciudad donde funciona un establecimiento industrial, donde funciona una clínica de ropa, siendo esta, una actividad no permitida en la zona debido a que el predio se encuentra ubicado en el Polígono PR-1B- de la Pieza Urbana Riomar, en un área de 25.00 M_2.

Que este despacho procedió a verificar con la Secretaría de Planeación Distrital el concepto de uso del suelo, en el cual se evidencia que la que la actividad de reparación de prendas de vestir (Ropa) NO ES PERMITIDA en el sector ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, al encontrase situado en el Polígono PR-1B- de la Pieza Urbana Riomar.

Sea lo primero advertir que las infracciones urbanísticas se configuran cuando una determinada actuación se contravienen las normas urbanísticas en la medida que no se obtiene los permisos o las licencias, que la norma exige o cuando la obra realizada nó se ajusta a lo autorizado, lo que da lugar a la imposición de las medidas correctivas o y sancionatorias.

Aunado a lo anterior, tal como se ha advertido el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, dispone que se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas.

Que la formulación de cargos endilgados dentro de la presente actuación, encuentran apoyo en el documento de CONCEPTO DE USO DE SUELO de fecha 21 de noviembre de 2018, con código de verificación No 51159, expedido por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital, en lo que respecta al Polígono PR-1B- de la Pieza Urbana Riomar, precisa que la actividad correspondiente a la confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel, descripción de la actividad económica que encuadra con lo consignado en el informe técnico y la inspección ocular, sirven de fundamento para el desarrollo de la presente actuación administrativa y conforme se constata no se encuentra permitida.

Concatenado a lo anterior, encuentra este Despacho que de las pruebas aportadas al proceso, denotan como el infractor ha realizado una infracción que violan las normas legales vigentes en materia de urbanismo en el inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 de esta ciudad donde funciona un establecimiento industrial relacionada con clínica de ropa, al desarrollar actividades relacionadas con destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área de 25.00 Mt2, así mismo contravienen las disposiciones del artículo 132 del Decreto 0212 de 2014 POT en lo que respecta al tipo de establecimiento ubicado en un sector con uso de suelo diferente.

Por lo anterior este Despacho considera que los señores sujetos de la presente investigación, han incurrido en la comisión de infracciones urbanísticas al generar un Impacto Negativo en el sector, de conformidad a lo establecido en el artículo 132., del Decreto No. 0212 de 2014, (POT), "IMPACTOS NEGATIVOS, el cual dice y reza así: Son condiciones generadoras de impactos negativos, las siguientes: El incumplimiento de las normas urbanísticas, el incumplimiento de las normas nacionales y distritales, el incumplimiento del manejo del espacio público, la carencia de zonas de parqueo, zona de cargue y descargue, tener endurecimiento de zona municipal o antejardín, falta de continuidad en los andenes, flujos peatonales y vehiculares, tipo de establecimiento ubicado en su sector con uso de suelo diferente, tal como señala el numeral 5.5.9.1., del Libro I, Componente General, del Documento Técnico de Soporte".

De otra parte, se observa que la dueña del establecimiento, mediante el escrito N°. 129375 del 09 de octubre de 2015 presentó escrito manifestando; como persona natural tiene el registro de matrícula N°. 276.136 del 24 de mayo de 1999, y que el establecimiento industrial pertenece al esposo Jose de Fex, quien está en capacidad laboral para atender la clínica de ropa. Así mismo indicó que los requisitos de ley que se exigen no los posee porque desde el año 1999 hasta el presente no ha sido un negocio de alta producción sino simplemente atender exigencias familiares de costura.

Si bien la investigada informó que el establecimiento industrial corresponde a su señor esposo Jose de Fex, bien se aprecia en la matrícula mercantil proporcionada que quien figura como propietaria del establecimiento CONFECCIONES JOSE DE FEX, es la señora LOPACIUCH MARTINEZ YEMILE MALENA identificada con NIT 32.721.655-4, Matrícula N°. 276.135. Además, la información suministrada por la investigada ratifica las pruebas contenidas en el expediente, las cuales confirman el desarrollado de las actividades infractoras en el inmueble.

Se advierte que en el curso del proceso también se vinculó al señor LINERO SERRANO ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.703.205, quien figura como propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32 en el que se desarrollan las actividades industriales sin licencia, no obstante, y analizando que el señor señalado fue quien reportó las presuntas infracciones urbanísticas cometidas en su propio inmueble, este Despacho tiene el deber de desvincularlo de la presente investigación, toda vez que se presume no haber dado su consentimiento para el ejercicio de la reseñada actividad, tal como lo denunció mediante escrito Rad. No. R20150827-108932 presentado ante esta Alcaldía, el cual reposa a folio 4 de este expediente.

Corolario a lo anterior y al análisis del caso que nos compete, este Despacho concluye que se configuró una infracción urbanística, en contravención a la Ley 810 de 2003, puesto que

destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre uso del suelo. Lo anterior en atención a la actividad industrial de confección de prendas de vestir que se desarrolla en la CARRERA 43 N°. 95-32 se encuentra prohibida, conforme a lo consignado en el concepto del suelo con código de verificación N°. 51159 de fecha 21 de noviembre de 2018, constatando que dicha actividad se encuentra prohibida en el Polígono PR-1B- de la Pieza Urbana Riomar, precisando que de conformidad a ley y la jurisprudencia el uso del suelo no puede abordarse como un derecho adquirido, en aras de garantizar el interés público y la función social de la propiedad.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Consecuencia de lo anterior, es procedente imponer la sanción demarcada bajo los parámetros que la norma exige por contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 y lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, se impondrá la sanción siguiente así:

Sanción correspondiente por contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo:

Área total presunta infracción:	**25.00 Mts2.**	Contravención a las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo
Valor SMLDV:	$ **27.603**	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso (…). En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.	
Sanción:	**$ 5.520.600**	

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractora de las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla a la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.721.655 y Matrícula mercantil N°. 276.135 en calidad de propietaria del establecimiento CONFECCIONES JOSE DE FEX con NIT 32.721.655-4, la cual funciona en el inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, responsable de la infracción urbanística consistente en Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo, en un área de 25.00 Mts2, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora YEMILE MALENA LOPACIUCH identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.721.655 y Matrícula mercantil N°. 276.135 en calidad de propietaria del establecimiento CONFECCIONES JOSE DE FEX con NIT 32.721.655-4, que funciona en el inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, al pago de una multa equivalente a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (**$5.520. 600.oo**), a favor del Distrito de Barranquilla.

1049

ARTÍCULO TERCERO: Desvincular de la presente investigación al señor LINERO SERRANO ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.703.205, por las razones expuesta anteriormente.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el cierre definitivo del establecimiento industrial en actividad de confecciones de prendas de vestir ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, de esta ciudad, conforme al Artículo N°. 485 del Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la oficina de control urbano para que una vez ejecutoriada la presente decisión, realice el cierre definitivo de las actividades de confecciones de prendas de vestir desarrolladas en el inmueble ubicado en la CARRERA 43 N°. 95-32, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: El pago de la multa que se impone deberá ser acreditado ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, a través del recibo oficial de pago dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presenta resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a los señores YEMILE MALENA LOPACIUCH identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.721.655 y LINERO SERRANO ENRIQUE identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.703.205, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 18 SET. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: Paola Serrano
Proyectó: JBellido

En el día de hoy 2 del mes de 10 del año 2019, siendo las 10:24 am notifiqué personalmente al señor (a) Enrique Linero S, identificado (a) con la cedula de ciudadanía numero 3.703.205 expedido en B/Quilla, domiciliado en B/Quilla, del contenido del Acto Administrativo No. 1049, previa lectura de su parte resolutiva.

Se deja constancia que al notificado se le hace entrega de copia integra, autentica y gratuita del acto administrativo notificado, quien enterado del mismo firma

C.C. No. 7.703.205 C.C.No.
Quien se notifica Quien notifica